

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 10'30 m.—Ocho mañana: noche tranquila, fiebre, 37°,06.—Lerdo.»

«Sevilla, 3'30 t.—Infantasigue débil: temperatura, 28°,01.—Lerdo.»

«Sevilla, 8'30 n.—Infanta hoy tiene tos: máxima, 38°,05.—Lerdo.»

De orden de S. M. lo comunico a V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 27 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 28 de Febrero de 1892.)

Seccion cuarta.

Núm. 454.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 19.

Debiendo ausentarme de esta provincia en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, queda desde hoy encargado interinamente del Gobierno civil de la misma el Sr. Secretario D. Ubaldo de Azpiazu.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid 28 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR NÚM. 18.

En la *Gaceta de Madrid* número 56, correspondiente al 25 del actual, aparece inserta la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumpliesen exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relacion á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administracion, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sancion de los Gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situacion económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestion municipal.

Tiene íntima relacion con lo anterior las deficiencias que en la tramitacion de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administracion debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducir las dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando

para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutencion, custodia y traslado de presos.

Es indispensable tambien que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habian de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.^a Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.^a Que transcurrido el 1.^o de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorizacion de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitucion y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.^a Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningun otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicacion los términos de dicho artículo.

4.^a En la tramitacion de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorizacion de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorizacion para su cobro.

5.^a Para el exámen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudacion de sus atrasos.

6.^a Tampoco permitirán que se consiguen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.^a Asimismo será requisito preciso para la autorizacion de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposicion y conservacion de caminos vecinales.

8.^a Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorizacion para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificacion en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.^a Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relacion de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relacion de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicacion de esta Real orden procederán á su inmediata revision, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicacion inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL llamando la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que se penetren de dichos preceptos y se tengan presentes al formar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1892-93; debiendo advertirlos que no serán autorizados por este Gobierno, aquellos en que aparezca que han dejado de cumplirse los requisitos enumerados, siendo responsables las Corporaciones municipales de los retrasos y perjuicios á que por su inobservancia se hicieren acreedores.

Y por último, debo tambien prevenir que me hallo dispuesto á emplear los medios de apercibimiento y multa que determina la Ley contra todos los que dejaren de remitir á este Gobierno sus presupuestos para el 15 de Marzo inmediato, con objeto de que puedan ser revisados oportunamente, evitando todo entorpecimiento en la buena marcha administrativa que siempre ocasiona perjuicios á los intereses de los Municipios.

Valladolid 26 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Negociado 1.º—Elecciones municipales.

CIRCULAR NÚM. 20.

Anuladas por Real orden las elecciones municipales celebradas el 18 de Octubre último en el primer distrito de Laguna de Duero denominado «La Plaza», en uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, designo el Domingo 13 de Marzo próximo para que se verifiquen nuevas elecciones en dicho primer distrito, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el Domingo 6 del mismo mes, con arreglo al artículo 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y la de escrutinio el Jueves 17, según determina el art. 43 de aquella disposición, y verificarse las demás operaciones en los plazos que fija el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 26 de Febrero de 1892.

*El Gobernador,***Fernando Santoyo y Osorio.**

Núm. 455.

CIRCULAR NÚMERO 21.

Autorizada la Direccion general de Comunicaciones por Real orden de 11 del corriente mes para adquirir por subasta 40.000 cilindros de cinc para pila, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en Madrid el día 26 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Comunicaciones, sito en la calle de Carretas, número 10, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla inserto en la *Gaceta* del 14 del actual.

Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Direccion general de Comunicaciones y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, hasta cinco días antes del señalado para la licitacion, á las cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que los que lo deseen tomen parte en dicha subasta.

Valladolid 24 de Febrero de 1892.

*El Gobernador,***Fernando Santoyo y Osorio.**

Talon núm. 92.

ADMINISTRACION CENTRAL.**Ministerio de Gracia y Justicia.****Direccion general de Establecimientos penales.**

Habiendo sido declarada desierta, por falta de aspirantes que reúnan las condiciones exigidas, una plaza de Practicante de Medicina y Cirugía del Cuerpo de Establecimientos penales, con destino á la cárcel de Barcelona, cuyo sueldo anual es el de 540 pesetas; esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15, párrafo tercero del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, convoca á concurso para proveer la citada plaza.

El aludido concurso tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 18 y 23 del antedicho Real decreto.

Los aspirantes al expresado destino remitirán sus instancias á esta Direccion general dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su solicitud el título original ó testimoniado que les habilite para el ejercicio de la profesion y los documentos necesarios para acreditar hallarse en las condiciones que establece el art. 22 del repetido Real decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—El Director general, A. Hernandez y Lopez.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 19, párrafo segundo del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Direccion general convoca á concurso para proveer las plazas de Capellanes del Cuerpo de Establecimientos penales que á continuacion se expresan:

Una en la Cárcel de Mujeres de esta Corte, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Una en la idem de la Coruña, con 750.

Las siguientes han sido declaradas desiertas por falta de aspirantes en el concurso anunciado en la *Gaceta* de 22 de Junio próximo pasado.

Una en la cárcel de Alcalá la Real, con 550 pesetas.

Una en la de Alcoy, con 500.

- Una en la de Corcubion, con 273.
- Una en la de Daimiel, con 250.
- Una en la del Ferrol, con 500.
- Una en la de Guacín, con 366.
- Una en la de Guadix, con 360.
- Una en la de Lérida, con 180.
- Una en la de Lillo, con 200.
- Una en la de Loja, con 550.
- Una en la de Marchena, con 300.
- Una en la de Mataró, con 360.
- Una en la de Muros, con 200.
- Una en la de Toledo, con 550.
- Una en la de Valdepeñas, con 365.
- Una en la de Villafranca del Bierzo, con 250.
- Una en la de Zaragoza, con 500.

El concurso tendrá lugar conforme determinan el art. 20, párrafo segundo, y el artículo 23 del antedicho Real decreto.

Los aspirantes á los expresados destinos remitirán sus instancias á esta Direccion general dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su solicitud los documentos necesarios para acreditar hallarse en las condiciones exigidas en el art. 20, párrafo primero, y artículo 22 del mencionado Real decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—El Director general, A. Hernandez y Lopez.

De conformidad con lo que preceptúan el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 y la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 23 de Septiembre del mismo año, esta Direccion general convoca á exámen de aptitud á los sargentos y licenciados del Ejército propuestos en 19 de Enero próximo pasado por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, para desempeñar plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Establecimientos penales.

Al propio tiempo se convoca á exámen para proveer á favor de los individuos que las soliciten y sean aprobados por el Tribunal correspondiente las plazas declaradas desiertas en la aludida propuesta, de conformidad á lo estatuido en el antedicho Real decreto, artículo 6.º, párrafo 3.º

En su virtud, esta Direccion general ha tenido á bien disponer:

1.º Los exámenes de los individuos incluidos en la propuesta del Ministerio de la Guerra darán principio en esta Corte el día 21 del próximo mes de Marzo.

Previamente, por medio de un aviso fijado en la portería de esta Direccion general, se determinarán el sitio y hora en que aquellos actos hayan de celebrarse.

2.º Se concede un término, que se contará desde esta fecha hasta el 20 inclusive de dicho mes, para que los que aspiren á ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en las plazas vacantes que se publican á continuacion, declaradas desiertas por el Ministerio de la Guerra, envíen sus instancias á esta Direccion general, solicitando las que les convengan.

Las referidas solicitudes deberán ser extendidas en papel del sello 11.º y se acompañarán á ellas una certificacion del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo, y otra que acredite la buena conducta del interesado, expedida por la Autoridad local competente.

Se advierte á los solicitantes que es requisito indispensable para ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales ser mayor de veinte años y menor de cuarenta y cinco. Aquellos que no se encuentren en la edad reglamentaria no serán admitidos á exámen.

3.º Los ejercicios de aptitud de los que soliciten ingreso, conforme á la disposicion anterior, darán principio el día 4 de Abril próximo.

4.º Los actuales empleados en cárceles que soliciten exámen, como comprendidos en la disposicion 1.ª ó 2.ª de este anuncio, permanecerán en sus respectivos destinos hasta que reciban licencia para trasladarse á esta Corte.

5.º Los Presidentes de las Juntas locales de prisiones ó los Jueces de instruccion, según los casos, se servirán dar conocimiento á esta Direccion general de la fecha en que salieren para esta Corte los empleados que en uso de licencia acudan á los referidos ejercicios.

6.º Terminados los que correspondan á cada empleado, regresará éste á su puesto dentro del preciso término de cuatro días; enten-

diéndose que de no hacerlo así, renuncia á su destino.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—El Director general, A. Hernandez y Lopez.

Relacion de los destinos que han de proveerse por exámen con arreglo á lo dispuesto en la disposicion 2.ª de este anuncio.

Cárcel de Alcaraz, Vigilante de segunda clase, 625 pesetas.

Idem de id., idem de id., 375.

Idem de Casas Ibáñez, idem de id., 365.

Idem de Alicante, idem de id., 600.

Idem de Alcoy, idem de id., 500.

Idem de id., idem de id., 360.

Idem de Callosa de Enzarria, idem de id., 365.

Idem de Dénia, idem de id., 375.

Idem de Mónovar, idem de id., 4750.

Idem de id., idem de id., 750.

Idem de Pego, idem de id., 547'50.

Idem de id., idem de id., 375.

Idem de Sorbas, idem de id., 550.

Idem de Vélez Rubio, idem de id., 365.

Idem de Arenas de San Pedro, idem de id., 456'25.

Idem de id., idem de id., 365.

Idem de Cabrerros, idem id., 375.

Idem de Almendralejo, idem de id., 547'50.

Idem de id., idem de id., 365.

Idem de Castuera, idem de id., 547'50.

Idem de Fregenal de la Sierra, idem de id., 550.

Idem de Llerena, idem de id., 600.

Idem de Mérida, idem id., 456'25.

Idem de Olivenza, idem de id., 547'50.

Idem de id., idem de id., 547'50.

Idem de Puebla de Alcocer, idem de id., 273'75.

Idem de Zafra, idem de id., 365.

Idem de Ibiza, idem de id., 540.

Idem de Arenys de Mar, idem de id., 360.

Idem de Igualada, idem de id., 500.

Idem de Manresa, idem de id., 375.

Idem de Mataró, idem de id., 270.

Idem de Villafranca del Panadés, idem de id., 547'50.

Idem de Villarcayo, idem de id., 200.

Idem de Cáceres, idem de id., 466'25.

Idem de Hervás, idem de id., 456'25.

Idem de Plasencia, idem de id., 365.

Idem de Arcos de la Frontera, idem de idem, 730.

Idem de Castellon, idem de id., 750.

Idem de Albocacer, idem de id., 730.

Idem de Lucena del Cid, idem de id., 500.

Idem de San Mateo, idem de id., 730.

Idem de Ciudad Real, idem de id., 365.

Idem de Alcázar de San Juan, idem de idem, 365,

Idem de Almadén, idem de id., 638'75.

Idem de Almagro, idem de id., 547'50.

Idem de Daimiel, idem de id., 457'50.

Idem de Villanueva de los Infantes, idem de id., 319'37.

Idem de Piedrabuena, idem de id., 365.

Idem de Aguilar, idem de id., 750.

Idem de Baena, idem de id., 364'25.

Idem de Fuente Ovejuna, idem de id., 300.

Idem de Hinojosa del Duque, idem de idem, 275.

Idem de Lucena, idem de id., 875.

Idem de Montoro, idem de id., 640.

Idem de Montilla, idem de id., 547'50

Idem de Posadas, idem de id., 375.

Idem de Priego, idem de id., 275.

Idem de Pozoblanco, idem de id., 365.

Idem de Arzúa, idem de id., 547'50.

Idem de Muros, idem de id., 365.

Idem de Ordenes, idem de id., 365.

Idem de Padron, idem de id., 456'25.

Idem de Priego, idem de id., 365.

Idem de Las Palmas, idem de id., 720.

Idam de Arrecife, idem de id., 640.

Idem de Santa Cruz de Tenerife, idem de idem, 500.

Idem de Figueras, idem de id., 820.

Idem de Puigcerdá, idem de id., 547'50.

Idem de Guadix, idem de id., 540.

Idem de Montefrío, idem de id., 456.

Idem de Orgiva, idem de id., 547.

Idem de Ugijar, idem de id., 875.

Idem de id., idem de id., 500.

Idem de id., idem de id., 450.

Idem de Guadalajara, idem de id., 500.

Idem de id., idem de id., 500.

Idem de San Sebastian, idem de id., 638.

Idem de id., idem de id., 600.

Idem de Tolosa, idem de id., 638.

Idem de Huelva, idem de id., 550.

Idem de La Palma, idem de id., 638'75.

Idem de Moguer, idem de id., 450.

- Idem de Valverde del Camino, idem de idem, 540.
 Idem de id., idem de id., 456.
 Idem de Baeza, idem de id., 547'50.
 Idem de Cazorla, idem de id., 375.
 Idem de Carolina, idem de id., 400.
 Idem de Huelma, idem de id., 275.
 Idem de Mancha Real, idem de id., 358'75.
 Idem de Martos, idem de id., 550.
 Idem de id., idem de id., 277.
 Idem de Orcera, idem de id., 451'25.
 Idem de Villacarrillo, idem de id., 550.
 Idem de Astorga, idem de id., 547'50.
 Idem de La Bañeza, idem de id., 274'50.
 Idem de Ponferrada, idem de id., 365.
 Idem de Villafranca, idem de id., 273.
 Idem de Balaguer, idem de id., 547'50.
 Idem de Cervera, idem de id., 475.
 Idem de id., idem de id., 547'50.
 Idem de Seo de Urgel, idem de id., 750.
 Idem de Tremp, idem de id., 730.
 Idem de Torrecilla de Cameros, idem de idem, 547'50.
 Idem de Becerreá, idem de id., 273'50.
 Idem de id., idem de id., 273'50.
 Idem de Vivero, idem de id., 456'25.
 Idem de Torrelaguna, idem de id., 365.
 Idem de Alora, idem de id., 547'50.
 Idem de Archidona, idem de id., 500.
 Idem de Coín, idem de id., 500.
 Idem de Estepona, idem de id., 638'75.
 Idem de Marbella, idem de id., 638'75.
 Idem de Torrox, idem de id., 365.
 Idem de Velez Málaga, idem de id., 750.
 Idem de id., idem de id., 720.
 Idem de Murcia, idem de id., 456'25.
 Idem de Caravaca, idem de id., 365.
 Idem de Lorca, idem de id., 875.
 Idem de id., idem de id., 638'75.
 Idem de Totana, idem de id., 640.
 Idem de id., idem de id., 550.
 Idem de Aoiz, idem de id., 456'25.
 Idem de Valdeorras, idem de id., 250.
 Idem de Belmonte, idem de id., 750.
 Idem de Castropol, idem de id., 750.
 Idem de Grandas de Salime, idem de idem, 625.
 Idem de Llanes, idem de id., 625.
 Idem de Pola de Siero, idem de id., 650.
 Idem de Pontevedra, idem de id., 640.
 Idem de Lalín, id de id., 730.
- Idem de Vigo, idem de id., 640.
 Idem de Alba de Tormes, idem de id., 365.
 Idem de Ciudad Rodrigo, idem de id., 547'50.
 Idem de Ledesma, idem de id., 456'25.
 Idem de Sequeros, idem de id., 365.
 Idem de id., idem de id., 365.
 Idem de Castro-Urdiales, id. de id., 547'50.
 Idem de Laredo, idem de id., 547.
 Idem de San Vicente de la Barquera, idem de id., 547.
 Idem de Santoña, idem id., 540.
 Idem de Riaza, idem de id., 365.
 Idem de Carmona, idem de id., 365.
 Idem de id., idem de id., 365.
 Idem de Estepa, idem de id., 500.
 Idem de Lora del Río, idem de id. 496'25.
 Idem de Marchena, idem de id., 638'75.
 Idem de Calamocha, idem de id., 750.
 Idem de Mora de Rubielos, idem de id. 750.
 Idem de Valderrobres, idem de id., 420.
 Idem de Tarragona, idem de id., 625.
 Idem de Falset, idem de id., 625.
 Idem de Tortosa, idem de id., 730.
 Idem de Valls, idem de id., 547'50.
 Idem de Escalona; idem de id., 400.
 Idem de Navahermosa, idem de id., 365.
 Idem de Ocaña, idem de id., 540.
 Idem de Valencia, idem de id. 730.
 Idem de id., idem de id., 750.
 Idem de id., idem de id., 638.
 Idem de id., idem de id., 625.
 Idem de Carlet, idem de id., 365.
 Idem de Gandia, idem de id., 360.
 Idem de Játiva, idem de id., 700.
 Idem de id., idem de id., 450.
 Idem de Liria, idem de id., 365.
 Idem de Requena, idem de id., 400.
 Idem de Sagunto, idem de id., 547'50.
 Idem de Villar del Arzobispo, idem de id., 365.
 Idem de Rioseco, idem de id., 547'50.
 Idem de Valoria la Buena, idem de id., 456.
 Idem de Villalon, idem de id., 547'50.
 Idem de id., idem de id., 365.
 Idem de Marquina, idem de id., 639.
 Idem de Benavente, idem de id., 750.
 Idem de Pueblade Sanabria, idem de id. 375.
 Idem de La Almunia, idem de id., 365.
 Idem de Tarazona, idem de id., 365.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1892.)

Núm. 447.

Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Encinas 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Nicolás Picado.—Secretario, Pedro Martin Molinos.

NUM. 450.

Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

Por terminacion de contrato se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de mil setecientas cincuenta pesetas, pagaderas por trimestres vencidos en esta forma: 1.250 con cargo al presupuesto municipal y las 500 restantes al del Hospital de la Santísima Trinidad y agregados, por la asistencia de una á trescientas familias pobres, y las del citado Hospital.

Los aspirantes deberán ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía y acreditarán haber servido por lo menos cuatro años titulares en capitales de partido judicial ó pueblos, que sin reunir esta circunstancia, pasen ó excedan de mil vecinos.

El contrato será por espacio de tres años, prorrogándose uno más si con dos meses de anticipacion á su terminacion no se avisasen mutuamente las partes contratantes ó por lo menos una de ellas.

Las solicitudes se dirigirán documentadas á la Secretaría de la Corporacion dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pasado, se proveerá conforme al Reglamento vigente.

Peñafiel 20 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Alonso.—El Secretario interino, Ricardo Minguez.

Num. 451.

Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1890 á 91, y su período de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo y á los efectos del artículo 161 de la Ley Municipal vigente.

Aldea de San Miguel 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Higino Ruano.

Núm. 452.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 1891, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del caso 3.º del artículo 161 de la ley Municipal, no habiendo lugar á reclamacion, trascurrido dicho término.

Olmos de Esgueva 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pablo Perez.—Gregorio Fernandez, Secretario.

Núm. 453.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio económico de 1890 á 1891, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden las personas que lo crean conveniente examinarlas y formular cuantas reclamaciones creyesen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo serán desechadas las que se presenten.

Villacarralon 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Cástulo F. Rojo.—El Secretario, Eugenio Pardo.